

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4.00 ptas. línea.

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.. 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades ... 160,00 " "
Número suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
"Boletín Oficial del Estado"			
Jefatura del Estado			
Ley de 15 de julio de 1952, sobre concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta, para adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto, establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos	617	adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos	620
Presidencia de las Cortes Españolas			
Rectificación del artículo 17 de la Ley de Concesión de Préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para		anuncios Oficiales	
		Delegación de Industria de Santander.....	620
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	620
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Torrelavega, Ramales y Bareyo.....	621

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, para cumplir el precepto del Fuero de los Españoles, que proclama el acceso a la propiedad como una de las directrices fundamentales del Régimen, otorgó a los inquilinos los derechos de tanteo y retracto en determinados supuestos de transmisión de las viviendas que ocuparen, a través de normas que, si técnicamente son correctas, no han jugado, en realidad, con la eficacia anhelada a causa de la debilidad económica de muchos de los beneficiarios de aquellos derechos.

Esa misma realidad, unida al problema que crea la extensión cada día mayor de la venta de fincas urbanas por pisos o viviendas, hace necesario proveer adecuadamente a la protección de aquellos in-

quilinos de viviendas económicamente menos dotados, y evitar que sus derechos de tanteo y retracto resulten desprovistos de la eficacia suficiente para proporcionales la indispensable estabilidad familiar. A preparar el camino de esta normación responde el Decreto-ley de ocho de febrero último, por el que se ampliaron, además de los plazos, los supuestos de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto a las adjudicaciones subsiguientes a la división de la comunidad de bienes, no causada por herencia.

Por ello, y haciendo notar que esta Ley no supone modificación alguna de lo preceptuado en el artículo sesenta y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin perjuicio de otras disposiciones conducentes a la más amplia solución del problema de la vivienda, el Estado, inspirándose en el sistema de crédito agrícola para la obtención de los medios económicos necesarios en beneficio de los inquilinos de viviendas modestas necesitados de ayuda especial para adquirirlas, asume la responsabilidad de facilitar préstamos para dicha finalidad social, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional; y de

otro lado, y con el mismo objetivo, autoriza al Banco Hipotecario de España, cuando se trate de adquisición de viviendas cuyos alquileres sean de cuantía superior a aquéllos respecto a los cuales el Estado asume la responsabilidad directa del crédito, pero que no excedan de límites prudenciales, para conceder directamente los beneficios del préstamo, con la contrapartida de Cédula exenta, que podrá emitir de acuerdo con la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. En los casos en que, por aplicación de los artículos sesenta y tres al sesenta y ocho de la Ley articulada de Arrendamientos Urbanos, y el artículo segundo del Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, proceda al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, estará facultado el titular de tales derechos sobre viviendas para solicitar los préstamos establecidos en la presente Ley, al objeto de adquirir con su importe la vivienda que habite, siempre que concurren los requisitos que se previenen en aquélla.

Artículo segundo. Dichos préstamos serán otorgados por el Estado, por medio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuando se trate de la adquisición de viviendas cuyas rentas pactadas no excedan de ciento setenta y cinco, doscientas cincuenta y trescientas setenta y cinco pesetas mensuales, según que se hayan construido o habitado por primera vez hasta el día diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desde el día ocho de julio de mil novecientos treinta y seis al primero de enero de mil novecientos cuarenta dos o con posterioridad a esta última fecha, respectivamente, con cargo a los fondos que le serán facilitados, por un importe máximo de setecientos millones de pesetas, por las empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección general de Banca y Bolsa y por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, sin que la aportación de cada entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras a la vista de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y Banqueros, Cajas de Ahorro y Corresponsales, y deduciendo previamente de dicho cinco por ciento el importe de la suma de los préstamos dispuestos con cargo al mismo por Leyes anteriores.

Para la determinación de los tipos de renta se estará al balance cerrado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el cual podrá ser sustituido en lo futuro por otros posteriores si así lo acuerda el Ministerio de Hacienda.

Las cantidades que faciliten los Establecimientos de crédito para estos fines, que nunca serán superiores al importe de los préstamos realizados, devengarán un interés del dos por ciento anual, libre de comisión y de todo otro gasto.

Artículo tercero. Se considerará al Estado como deudor directo de los Bancos, Banqueros y Cajas Generales de Ahorro Benéficas por las cantidades que faciliten dichas Instituciones de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo inmediato anterior, con destino a los préstamos para la adquisición de viviendas.

Los documentos que se extiendan por el Estado a favor de cada Banco, Banquero o Caja de Ahorro por el límite de las respectivas aportaciones, serán endosables al Banco de España en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los libramientos contra los saldos disponibles serán extendidos y cursados a los Establecimientos pagadores por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, donde se llevará cuenta y razón de los débitos contraídos a favor de dichos Establecimientos.

Artículo cuarto. El préstamo previsto en el artículo segundo de esta Ley podrá alcanzar hasta el setenta por ciento del valor real de la vivienda objeto del tanteo o retracto, pero en ningún caso excederá la cantidad prestada de la que resulte de aplicar los porcentajes de capitalización establecidos en el artículo sesenta y siete, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo quinto. Para poder obtener el préstamo será indispensable la concurrencia de los requisitos siguientes:

Primero. Que el peticionario ocupe efectivamente la vivienda de que se trate con tres años, por lo menos, de antelación a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Dicho plazo y fecha, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán ser modificados por acuerdo del Gobierno.

Segundo. Que acredite buena conducta.

Tercero. Que el peticionario no sea propietario o arrendatario de otra vivienda sita en la misma población y que carezca de los medios económicos necesarios para adquirir la que habite en concepto de inquilino.

Cuarto. Que el local por el que se accione no se halle comprendido en el artículo diez de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Quinto. Que la vivienda se encuentre en buen estado de conservación y habitabilidad y no afectada de derribo por razón de planes urbanísticos legalmente vigentes al tiempo de solicitarse el préstamo.

Sexto. Que el importe del préstamo solicitado no exceda de la cantidad resultante de capitalizar la renta pactada, conforme al artículo sesenta y siete, párrafo primero, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, salvo que el precio fijado en la transmisión fuese menor que el resultante de la capitalización, en cuyo caso se atenderá al concertado.

El falseamiento de los anteriores datos dará lugar al vencimiento anticipado del préstamo y acción para ejecutar la hipoteca, con exigibilidad de los intereses vencidos y de los correspondientes a una anualidad más.

Si el préstamo fuera denegado por haber solicitado el inquilino una cantidad superior a la anteriormente expresada, se entenderá que el plazo para ejercitar la acción anulatoria del contrato transmisorio que concede al inquilino el párrafo segundo del artículo sesenta y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos empieza a computarse desde el día en que se le notifique la denegación.

El derecho a ejercitar la acción anulatoria habrá de consignarse expresamente en la notificación que se

haga al inquilino de haber sido denegado el préstamo.

Artículo sexto. Si la vivienda que se haya de adquirir en la forma prevista en esta Ley apareciere hipotecada o gravada de cualquier otro modo al momento de producirse su compra por el arrendatario, el propietario vendrá obligado a cancelar la carga en la propia escritura de venta, imputando a esa cancelación la totalidad o parte del precio, según proceda, que reciba del arrendatario, sin cuyo requisito no podrá realizarse el préstamo ni llevarse a cabo la transmisión de la vivienda.

Artículo séptimo. Los préstamos expresados serán amortizados en un plazo máximo de treinta años, por pagos mensuales e iguales, y devengarán el interés legal del cuatro por ciento, que no podrá recargarse con cantidad alguna.

Sin embargo, este tipo de interés podrá ser modificado, a tenor de las variaciones que sufre el rendimiento legal del dinero, por acuerdo del Consejo de Ministros, quien en este caso fijará, asimismo, la distribución del consiguiente aumento de los intereses recaudados entre los Establecimientos de crédito que proporcionen los fondos y el fondo de reserva para fallidos.

El prestatario podrá anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial del préstamo y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Artículo octavo. En garantía de la restitución del préstamo y sus intereses y, en su caso, de las costas, se constituirá suficiente hipoteca sobre la propia vivienda objeto de tanteo o retracto.

Artículo noveno. El prestatario no podrá enajenar o gravar la vivienda ni arrendar o ceder en cualquier modo su uso en un plazo de tres años, y transcurrido éste tampoco podrá hacerlo sin autorización escrita de la entidad prestamista.

Artículo diez. En los casos de enajenación de todas las viviendas de una finca podrá la entidad prestamista exigir el sostenimiento de la totalidad del inmueble a que pertenezca la vivienda afectada a normas reguladoras de la comunidad. También tendrá derecho a exigir el debido aseguramiento de la vivienda y, cuando justificadamente estime ser dudosa la solvencia del prestatario, el concierto de un seguro de amortización del préstamo.

Artículo once. La falta de pago de tres cuotas mensuales de amortización del préstamo o de una anualidad de intereses autorizará al acreedor para ejercitar la acción hipotecaria o la que, en su caso, resulte procedente.

Este procedimiento llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda, cualquiera que sea, en el plazo improrrogable de tres meses.

Artículo doce. El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los establecimientos de crédito que proporcionen los fondos, se llevará a una cuenta en la contabilidad del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma: el cero treinta por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero cincuenta por ciento, para el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, destinado a atender los gas-

tos de administración e inspección de los servicios.

El resto, para constituir un fondo de reserva destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio, el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiera existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público, con aplicación a recursos eventuales de todos los ramos; por el contrario, en el caso de que existiere déficit, el Estado consignará en sus Presupuestos generales la cantidad necesaria para cubrir dicho déficit.

Artículo trece. Tratándose de viviendas cuyas rentas excedan de las señaladas en el artículo segundo de esta Ley, y no pasen de trescientas cincuenta, quinientas y setecientas cincuenta pesetas mensuales, según que, respectivamente, hayan sido aquéllas construídas o habitadas por primera vez hasta el diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos o con posterioridad a esta fecha, el Banco Hipotecario de España concederá préstamos destinados a la adquisición de las mismas, con la contrapartida de Cédulas libres de impuestos y de acuerdo con la autorización contenida en la vigente Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Para la determinación de los tipos de renta se estará, tan como previene el artículo segundo de esta Ley, a la contractualmente estipulada, sin que se computen en ningún caso a estos efectos los aumentos legalmente autorizados.

Artículo catorce. Por el Banco Hipotecario de España se llevará cuenta separada de los préstamos que conceda para la finalidad prevista en el artículo anterior.

Estas operaciones, cuyo interés será el que rija para dichos préstamos especiales, se ajustarán en todo a los preceptos legales y normas estatutarias propias del Banco.

Artículo quince. Todos los actos y contratos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso en los de constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipoteca en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas de los impuestos de Derechos reales y del Timbre del Estado. Asimismo, gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades los intereses que abonen los inquilinos por los préstamos establecidos en esta disposición.

La adquisición de las viviendas como consecuencia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto será bonificada con el cincuenta por ciento de las cuotas de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Los honorarios de los Notarios y Registradores de la Propiedad, por sus respectivas autorizaciones en la bonificación o inscripción de los actos y contratos comprendidos en esta Ley, se reducirán en un cincuenta por ciento.

Artículo dieciséis. Se atribuye al Ministerio de Hacienda la inspección de las operaciones de préstamo a que se refiere esta Ley, en relación con las Entidades y Bancos que en ella intervengan o colaboren.

Artículo diecisiete. La solicitud de petición de préstamo a que esta Ley se refiere, debidamente registrada y certificada por la Entidad ante la cual

se hubiera formulado, producirá el efecto de ampliar por un mes los plazos de que trata el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo dieciocho. Los Ministerios de Justicia y Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de junio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 16 de julio de 1952). 1046

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Habiéndose padecido un error en la transcripción del artículo décimoséptimo de la Ley referente a la

"Concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas que no excedan de determinada renta, para adquirir las en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos", se publica la verdadera redacción de dicho artículo en la forma siguiente:

"Artículo diecisiete. La solicitud de petición de préstamos a que esta Ley se refiere, debidamente registrada y certificada por la Endidad ante la cual se hubiera formulado, producirá el efecto de ampliar por un mes los plazos de que tratan los artículos setenta y tres y setenta y cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos".

Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Presidente de las Cortes, Esteban de Bilbao y Eguía.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 20 de julio de 1952). 1048

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Garantía de los manómetros

Se pone en conocimiento del comercio y público en general que, para garantía de los usuarios, todo manómetro llevará marcado: La unidad de medida, clase a que pertenece, núm. de fabricación, casa constructora y fecha de aprobación del tipo, debiendo, asimismo, ir precintado por la Delegación de Industria de la provincia en que ha sido fabricado, y acompañado de un documento con el número correspondiente del manómetro, expedido por la misma Delegación de Industria, en el que se acredite que el manómetro ha sido verificado y reúne las condiciones reglamentarias, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de enero de 1947 ("Boletín Oficial" del 17 de febrero) y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de julio de 1947 ("Boletín Oficial" del 10 de septiembre), de acuerdo con las cuales se considerará ilegal el comercio de manómetros que no cumplan los requisitos antes expuestos.

Transcurridos 6 meses a partir de esta fecha se procederá por esta Delegación a intervenir cuantos manómetros existan en los comercios que no pertenezcan a tipos aprobados por la Presidencia del Gobierno, o no hubieran sido verificados oficialmente por sus fabricantes.

Santander, 22 de julio de 1952.
El ingeniero jefe, Carlos Vierna.

1050

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Aurelio de Llano Garrido, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de la Compañía Mercantil "Revalorización de Grasas y Aceites", domiciliada en Bilbao, se sigue, al amparo de lo establecido en el artículo 201 de la vigente Ley Hipotecaria, expediente de dominio, con referencia a la finca cuya descripción es la siguiente:

Tierra en Monte, Ayuntamiento de Santander y sitio de La Cerrada, de cabida 28 carros, equivalentes a 42 áreas, y linda: al Norte, con finca de José Lanza González; al Sur, de herederos de doña María Bolado; al Este, de don Gervasio Calleja, y al Oeste, camino de bajada de San Juan, denominado simplemente Bajada de San Juan.

Dicha finca ha sido formada por agrupación de las dos siguientes:

Tierra en el pueblo de Monte, sitio de La Cerrada, de cabida 15 carros, equivalente a 22 áreas y 50 centiáreas, que linda: por el Norte, con finca que fué de los herederos de doña Ramona Bolado, hoy de la Sociedad Mercantil "Revalorización de Grasas y Aceites"; por el Sur, con herederos de doña María Bolado; por el Este, Manuel Calleja, hoy Gervasio Calleja, y por el Oeste, carretera; y

Tierra en el pueblo de Monte, sitio de La Cerrada, de cabida 13 carros o 19 áreas y 50 centiáreas,

que linda: por el Norte, con resto de la finca de donde procede, de don José Lanza González; Sur, la Sociedad "Revalorización de Grasas y Aceites"; Este, de Gervasio Calleja, y Oeste, carretera de Bajada a San Juan.

Y de conformidad con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, se cita, por medio del presente a doña Carmen Prieto Camus, como causahabiente, en unión de otras personas, de doña Ramona y de doña María Bolado Toca, a nombre de quienes aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, porciones de fincas con las que fué formada la que es objeto del expediente anteriormente aludido, y, además, como vendedora, en unión de sus hermanos, a la entidad promotora de tal expediente, de la finca de 22 áreas y 50 centiáreas precedentemente descrita, y también como causahabiente de doña Federica Camus Bolado, a nombre de quien figura amillarada dicha finca de 22 áreas y 50 centiáreas, y como tal causahabiente de la aludida María Bolado, titular de un predio colindante con el que es objeto del indicado expediente. Se cita, igualmente, a don Hermenegildo Gómez Liaño, cuyo domicilio se ignora, como titular de inscripciones contradictorias obrantes en mencionado Registro de la Propiedad. Y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, concediéndose a todos los acordados citar y convocar en mentado expediente, el plazo de diez días, para que, dentro de él, puedan comparecer ante este Juzgado, para alegar lo que a su derecho convenga,

previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Santander a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—El juez, Aurelio de Llano.—El secretario, Máximo Basoa.

Derechos de inserción: 401 pts.

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Acordada por este Ayuntamiento pleno la enajenación en pública subasta de una parcela de terreno perteneciente a los propios de este municipio, sita en Barreda de una extensión superficial de 2.631,30 metros cuadrados, se abre información pública, por plazo de quince días, a contar de la presente inserción, a los efectos del artículo 26 del vigente Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924. El expediente de referencia se facilitará en la oficina de Secretaría.

Torrelavega a 15 de julio de 1952.—El alcalde, Manuel Barquín. 1053

AYUNTAMIENTO DE RAMALES

Aprobadas las nuevas tarifas que han de regir para el cobro del servicio de aguas a domicilio, quedan expuestas al público, por término de diez días, a efectos de examen y reclamación.

Ramales, 9 de julio de 1952.—El alcalde, J. Fuentecilla. 1054

AYUNTAMIENTO DE BAREYO

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año 1950:

Sesión del día 7 de octubre.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia recibida desde la última reunión y de los asuntos despachados desde igual fecha.

Aprobar el extracto de acuerdos del Ayuntamiento correspondiente al tercer trimestre del año actual, para su publicación en el "Boletín Oficial".

Sesión del día 14.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia y "Boletines Oficiales"

recibidos desde la última reunión y de los asuntos despachados desde igual fecha.

Aprobar varias cuentas.

Sesión del día 21.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia recibida desde la última reunión y asuntos despachados desde igual fecha.

Aprobar varias cuentas.

Sesión del día 28.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia recibida desde la última reunión y asuntos despachados desde igual fecha.

Aprobar varias cuentas.

Sesión del día 28.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia recibida desde la última reunión y de los asuntos despachados desde igual fecha.

Distribución de fondos para el siguiente mes.

Designar el concejal que ha de representar al Ayuntamiento en las sesiones de la Junta del partido.

Sesión del día 4 de noviembre.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia y "Boletines Oficiales" recibidos desde la última reunión, así como de los asuntos despachados desde igual fecha.

Solicitar de la Excm. Diputación y Excmo. Ayuntamiento de Santander la concesión de las Medallas de Oro de la provincia y capital para el excelentísimo señor Gobernador civil, con motivo de cumplirse el VIII aniversario de su mandato en esta provincia y como prueba de gratitud y afecto por su meritoria labor al frente de la misma.

Sesión del día 18.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia y "Boletines Oficiales" recibidos desde la última reunión, así como de los asuntos despachados desde igual fecha.

Interesar de la Excm. Diputación provincial el arreglo del puente de La Venera.

Sesión del día 25.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia y "Boletines Oficiales" recibidos desde la última reunión, así como de los asuntos despachados desde igual fecha.

Quedar enterados de la adjudicación de las subastas de carnes lanaras, cabrias y de cerda, acordándose la adjudicación definitiva.

Verificar la distribución de fondos para el siguiente mes.

Sesión del día 2 de diciembre.—Aprobar el acta anterior.

Quedar enterados de la correspondencia y "Boletines Oficiales" recibidos desde la última reunión, así como de los asuntos despachados desde igual fecha.

Aprobar varias cuentas.

Sesión del día 16.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia y "Boletines Oficiales" recibidos desde la última reunión, así como de los asuntos despachados desde igual fecha.

Acordar el cumplimiento de las circulares recibidas sobre formación del censo de población y padrón de habitantes.

Sesión del día 23.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia recibida desde la última reunión y de los asuntos despachados desde igual fecha. Nombrar administrador del arbitrio de carnes vacunas para el año de 1951.

Sesiones del Pleno

Día 17 de octubre. Extraordinaria. Aprobar las normas para evitar la propagación de la perineumonía exudativa contagiosa.

Sesión del día 9.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia recibida desde la última reunión y de los asuntos despachados desde igual fecha.

Aprobar la gestión económica de la Comisión municipal permanente. Designar la cantidad con que ha de contribuir este Ayuntamiento al homenaje al excelentísimo señor Gobernador civil y jefe provincial del Movimiento.

Aprobar la ordenanza de derecho tasa por circulación de ganados y se exponga al público, a los efectos de examen y reclamaciones.

Despachar diversos asuntos de trámite.

Sesión del día 30.—Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Corporación para el próximo ejercicio, exponiéndole al público, a efectos de examen y reclamaciones.

Bareyo, 2 de enero de 1951.—El secretario, Máximo Arce.—Visto bueno, el alcalde, Manuel Madrazo. 1388

INDICE

de lo publicado en las Secciones de: Administración Provincial, "Boletín Oficial del Estado", Anuncios Oficiales, Administración Económica, Anuncios de Subastas, Administración de Justicia, Administración Municipal y Anuncios Particulares, durante el mes de julio de 1952

	Págs		Págs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular número 123. Transmitiendo un escrito del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, sobre la concesión del correspondiente Exequátur a favor del señor Mario Wright de Miranda Pacheco, nombrado cónsul del Brasil en Vigo.....	537	de fecha 4 del corriente, una Orden del Ministerio de Agricultura, sobre las sanciones por plantaciones ilegales de viñedos	597
Circular número 124. Sobre moralidad en las playas	577	Circular número 132. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de San Pedro del Romeral.....	601
Circular número 125. Anunciando la autorización a la Alcaldía de Cabezón de Liébana para dar una batida con estriénina	578	Circular número 133. Dando normas sobre la apertura de la veda para la caza menor...	602
Circular número 126. Transmitiendo una comunicación del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, sobre el previo permiso de la Sociedad General de Autores, de las obras intelectuales o musicales representadas en espectáculos públicos	582	Circular número 134. Declarando oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Penagos	609
Circular número 127. Sobre la autorización por parte de las Corporaciones locales, para nombrar Hijo Adoptivo o Predilecto a determinadas personas que desempeñan altos cargos en la Administración...	582	Excmo. Diputación Provincial de Santander	
Circular número 128. Declarando la extinción de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Valdeprado	582	Anunciando varios suplementos de créditos a los capítulos del presupuesto en ejercicio que se mencionan.....	554
Circular número 129. Declarando la existencia de Fiebre aftosa en los Ayuntamientos que se mencionan	589	Anunciando los suministros del pasado mes de junio de 1952	582
Circular número 130. Recordando a los Ayuntamientos la obligación de efectuar el primer ingreso con que les corresponde contribuir a la construcción del Colegio Mayor de la provincia, como homenaje a Menéndez Pelayo	597	"Boletín Oficial del Estado"	
Circular número 131. Anunciando la inserción en el "Boletín Oficial del Estado"		Jefatura del Estado	
		Ley de 15 de julio de 1952, sobre concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta, para adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto, establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos	617
		Presidencia de las Cortes Españolas	
		Rectificación del artículo 17 de la Ley de Concesión de Préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos	620

	Págs.
Presidencia del Gobierno	
Orden de 28 de junio de 1952, por la que se señalan los transportes "Fuera de turno", "Urgentes" y "Preferentes", durante el mes de julio próximo.....	545
Ministerio de Agricultura	
Orden de 24 de junio de 1952, por la que se mantiene la prohibición de los abonos compuestos y se regula la distribución de los simples	589
Administración Central	
Ministerio de la Gobernación	
Decreto de 17 de mayo de 1952 por el que se declara obligatorio el registro y matrícula de los perros y la vacunación de los mismos por cuenta de sus dueños.....	555
Orden de 23 de junio de 1952, por la que se dispone que todos los campamentos para muchachos, montados por cualquier entidad pública o privada, tendrán que someterse a las condiciones que se citan.....	555
Instrucción primera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local	556
Resolviendo el concurso convocado por Orden de 31 de marzo de 1951 ("Boletín Oficial del Estado" del 8 de abril) para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, y designando provisionalmente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican...	593
Convocando concurso para proveer en propiedad plazas vacantes de Depositarios de fondos provinciales y municipales...	602
Decreto de 30 de mayo de 1952, por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionarios de Administración Local, y las instrucciones primera, segunda y tercera para la aplicación de este Reglamento	
Anuncios Oficiales	
Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo	538
Jefatura de Obras Públicas de Santander...	546
Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo	548
Junta Provincial de Beneficencia.....	549
Distrito Minero de Santander.....	558
Caja de Recluta número 54, de Santander...	561
Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo	562
Jefatura de Obras Públicas de Santander...	564
Comisaría General de Abastecimientos ..	569
Distrito Minero de Santander	569
Caja de Recluta número 54, de Santander..	569
Distrito Minero de Santander.....	583

	Págs.
Instituto Nacional de Previsión.....	583
Comandancia Militar de Marina de Tarra- gona	590
Distrito Minero de Santander	590
Ministerio de Educación Nacional.....	590
Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.....	591
Audiencia Territorial de Burgos	594
Ministerio de Educación Nacional.....	594
Mancomunidad Sanitaria Provincial.....	598
Jefatura de Obras Públicas de Santander...	606
Distrito Minero de Santander.....	606
Servicio Nacional de Pesca Fluvial.....	607
Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo	610
Distrito Minero de Santander.....	613
Delegación de Industria de Santander.....	620
Administración Económica	
Tesorería de Hacienda	541
Anuncios de Subastas	
Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales	551
Juzgado Comarcal de San Vicente de la Bar- quera	552
Magistratura de Trabajo de Santander.....	558
Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander.....	559
Junta vecinal de Anero.....	559
Junta Provincial de Beneficencia de Santan- der	564
Delegación de Hacienda de Santander.....	565
Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander	574
Juzgado de Paz de Peñarrubia	575
Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo	578
Ayuntamiento de Santander.....	584
Juzgado Comarcal de Torrelavega.....	584
Juzgado de primera instancia e instrucción número cuatro de Bilbao.....	584
Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa	591
Juzgado municipal número dos de Santander	591
Jefatura de Obras Públicas.....	594
Ayuntamiento de Meruelo	598
Ayuntamiento de Ruento	598
Delegación Nacional del Frente de Juventu- des	607
Administración de Justicia	
Providencias judiciales: páginas, 541, 552, 556, 575, 578, 585, 592, 598, 607, 613 y	620
Administración Municipal	
Ayuntamientos de: Valdáliga y Piélagos...	544

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Ayuntamiento de Liérganes	552	les, Val de San Vicente, Selaya, Villaescusa y Corvera de Toranzo.....	598
Ayuntamientos de: Anievas y Val de San Vicente	559	Ayuntamientos de: Miera, Torrelavega, Meruelo, Villaescusa y Potes.....	607
Ayuntamientos de: Santander, Santillana del Mar, Enmedio y Los Corrales de Buelna	568	Ayuntamientos de: Vega de Liébana, Penagos, Meruelo y Ramales.....	614
Ayuntamientos de: Val de San Vicente y Castro Urdiales	576	Ayuntamientos de: Torrelavega, Ramales y Bareyo.....	621
Ayuntamientos de: Camaleño y Liérganes...	580		
Ayuntamientos de: Arredondo y Juntas vecinales de Solórzano y Agüera.....	586	Anuncios Particulares	
Ayuntamientos de: Liérganes, Escalante y Cabezón de Liébana	592	Caja de Ahorros de Santander.....	544
Ayuntamientos de: Suances y Corvera de Toranzo	595	Anuncio de subasta	576
Ayuntamientos de: Santander, Castro Urdia-		Caja de Ahorros de Santander.....	580
		Caja de Ahorros de Santander.....	592